

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 29

51° año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

1 de febrero de 2008

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Resoluciones, recomendaciones y dictámenes</i>	
	RECOMENDACIONES	
	Banco Central Europeo	
2008/C 29/01	Recomendación del Banco Central Europeo, de 28 de enero de 2008, al Consejo de la Unión Europea sobre el auditor externo del Suomen Pankki (BCE/2008/1)	1
	II <i>Comunicaciones</i>	
	COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA	
	Comisión	
2008/C 29/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.4779 — Akzo Nobel/ICI) ⁽¹⁾	2
	IV <i>Informaciones</i>	
	INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA	
	Comisión	
2008/C 29/03	Tipo de cambio del euro	3

ES

Banco Central Europeo

2008/C 29/04	Acuerdo, de 31 de diciembre de 2007, entre el Banco Central Europeo y el Central Bank of Cyprus relativo al activo acreditado al Central Bank of Cyprus por el Banco Central Europeo conforme al artículo 30.3 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo	4
2008/C 29/05	Acuerdo, de 31 de diciembre de 2007, entre el Banco Central Europeo y el Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta relativo al activo acreditado al Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta por el Banco Central Europeo conforme al artículo 30.3 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo	6

INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2008/C 29/06	Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los instrumentos de medida ⁽¹⁾	8
2008/C 29/07	Supresión por Francia de las obligaciones de servicio público impuestas a los servicios aéreos regulares entre Dijon y Londres, Clermont-Ferrand, Burdeos y Toulouse ⁽¹⁾	10

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Comisión

2008/C 29/08	Convocatoria de propuestas — DG ENTR — ENT/CIP/08/C/N02S00/1 — Planteamientos sectoriales globales: planteamientos sectoriales como parte de un marco post-2012	11
--------------	---	----

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión

2008/C 29/09	Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la República Popular China, la República de Corea y Taiwán	13
--------------	--	----

OTROS ACTOS

Comisión

2008/C 29/10	Anuncio relativo a una solicitud con arreglo al artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo — Solicitud presentada por un Estado miembro	18
--------------	--	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

RECOMENDACIONES

BANCO CENTRAL EUROPEO

RECOMENDACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 28 de enero de 2008

al Consejo de la Unión Europea sobre el auditor externo del Suomen Pankki

(BCE/2008/1)

(2008/C 29/01)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular el artículo 27.1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuentas del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales nacionales del Eurosistema son controladas por auditores externos independientes recomendados por el Consejo de Gobierno del BCE y aprobados por el Consejo de la Unión Europea.
- (2) El mandato del actual auditor externo del Suomen Pankki expirará después de la auditoría del ejercicio de 2007. Por lo tanto, es preciso nombrar auditor externo a partir del ejercicio de 2008.
- (3) El Suomen Pankki ha seleccionado a KPMG Oy Ab como auditor externo para los ejercicios de 2008 a 2012,

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Se recomienda que KPMG Oy Ab sea nombrado auditor externo del Suomen Pankki para los ejercicios de 2008 a 2012.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 28 de enero de 2008.

El presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA
UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.4779 — Akzo Nobel/ICI)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/C 29/02)

El 13 de diciembre de 2007, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada citada en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta Decisión se basa en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la Decisión solamente está disponible en inglés y se hará público una vez suprimidos los secretos comerciales que pueda contener. Estará disponible:

- en el sitio web de la DG Competencia del servidor Europa (<http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/cases/>). Este sitio web proporciona diversos métodos de búsqueda de las decisiones sobre concentraciones, en particular por nombre de la empresa, número de asunto, fecha de la decisión e índices sectoriales,
 - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex por número de documento 32007M4779. CELEX es el sistema de acceso informático a la legislación comunitaria (<http://eur-lex.europa.eu>).
-

IV

(Informaciones)

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y
ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

31 de enero de 2008

(2008/C 29/03)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,4870	TRY	lira turca	1,7483
JPY	yen japonés	157,93	AUD	dólar australiano	1,6682
DKK	corona danesa	7,4528	CAD	dólar canadiense	1,4846
GBP	libra esterlina	0,74770	HKD	dólar de Hong Kong	11,5951
SEK	corona sueca	9,4725	NZD	dólar neozelandés	1,8960
CHF	franco suizo	1,6051	SGD	dólar de Singapur	2,1078
ISK	corona islandesa	96,78	KRW	won de Corea del Sur	1 404,03
NOK	corona noruega	8,0760	ZAR	rand sudafricano	11,1115
BGN	lev búlgaro	1,9558	CNY	yuan renminbi	10,6793
CZK	corona checa	26,070	HRK	kuna croata	7,2284
EEK	corona estonia	15,6466	IDR	rupia indonesia	13 749,55
HUF	forint húngaro	259,46	MYR	ringgit malayo	4,8112
LTL	litas lituana	3,4528	PHP	peso filipino	60,224
LVL	lats letón	0,6978	RUB	rublo ruso	36,3140
PLN	zloty polaco	3,6244	THB	baht tailandés	46,450
RON	leu rumano	3,7170	BRL	real brasileño	2,6241
SKK	corona eslovaca	33,775	MXN	peso mexicano	16,1087

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

BANCO CENTRAL EUROPEO

ACUERDO

de 31 de diciembre de 2007

entre el Banco Central Europeo y el Central Bank of Cyprus relativo al activo acreditado al Central Bank of Cyprus por el Banco Central Europeo conforme al artículo 30.3 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo

(2008/C 29/04)

EL BANCO CENTRAL EUROPEO Y EL CENTRAL BANK OF CYPRUS,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al apartado 1 del artículo 3 de la Decisión BCE/2007/22, de 31 de diciembre de 2007, relativa al desembolso de capital, la transferencia de activos exteriores de reserva y la contribución a las reservas y provisiones del Banco Central Europeo por el Central Bank of Cyprus y por el Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta ⁽¹⁾, el importe equivalente total en euros de los activos exteriores de reserva que el Central Bank of Cyprus debe transferir al Banco Central Europeo (BCE) con efectos a partir del 1 de enero de 2008 de conformidad con el artículo 49.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, los «Estatutos del SEBC») es de 73 400 447,19 EUR.
- (2) Conforme al artículo 30.3 de los Estatutos del SEBC y al apartado 1 del artículo 4 de la Decisión BCE/2007/22, con efectos a partir del 1 de enero de 2008 el BCE debe acreditar al Central Bank of Cyprus un activo denominado en euros equivalente al importe total en euros de la aportación de activos exteriores de reserva del Central Bank of Cyprus con sujeción a lo especificado en el artículo 3 de dicha decisión. El BCE y el Central Bank of Cyprus convienen en fijar el activo del Central Bank of Cyprus en 71 950 548,51 EUR, a fin de garantizar que el coeficiente entre el importe en euros del activo del Central Bank of Cyprus y el importe total en euros de los activos acreditados a los demás bancos centrales nacionales de los Estados miembros que han adoptado el euro (en adelante, los «BCN participantes») sea igual al coeficiente entre la ponderación del Central Bank of Cyprus en la clave del capital del BCE y la ponderación total de los demás BCN participantes en esta clave.
- (3) La diferencia entre los importes mencionados en los considerandos 1 y 2 resulta de aplicar al valor de los activos exteriores de reserva ya transferidos por el Central Bank of Cyprus conforme al artículo 30.1 de los Estatutos del SEBC el «tipo de cambio del momento» al que se refiere el artículo 49.1 de los Estatutos del SEBC, así como del efecto en los activos correspondientes a los

demás BCN participantes conforme al artículo 30.3 de los Estatutos del SEBC del ajuste de la clave del capital del BCE del 1 de enero de 2004 conforme al artículo 29.3 de los Estatutos del SEBC y de la ampliación de la clave del capital del BCE del 1 de mayo de 2004 y del 1 de enero de 2007 en virtud del artículo 49.3 de los Estatutos del SEBC.

- (4) Teniendo en cuenta la diferencia mencionada, el BCE y el Central Bank of Cyprus convienen en reducir el activo del Central Bank of Cyprus por compensación con el importe con el que el Central Bank of Cyprus debe contribuir a las reservas y provisiones del BCE conforme al artículo 49.2 de los Estatutos del SEBC y al apartado 1 del artículo 5 de la Decisión BCE/2007/22, en el supuesto de que dicho activo exceda de 71 950 548,51 EUR.
- (5) El BCE y el Central Bank of Cyprus deben convenir en otras formas de acreditar el activo del Central Bank of Cyprus, teniendo en cuenta que, dependiendo de las fluctuaciones de los tipos de cambio, puede ser necesario aumentar en vez de reducir el activo hasta la cantidad que se indica en el considerando 2.
- (6) El Consejo de Gobierno ha aprobado la celebración por el BCE del presente acuerdo, que es una decisión que se adopta con arreglo al artículo 30 de los Estatutos del SEBC de conformidad con el artículo 10.3 de los Estatutos del SEBC y el procedimiento que en él se especifica,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE ACUERDO:

Artículo 1

Formas de acreditar el activo del Central Bank of Cyprus

1. Si el importe del activo que el BCE debe acreditar al Central Bank of Cyprus de acuerdo con el artículo 30.3 de los Estatutos del SEBC y el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión BCE/2007/22 (en adelante, el «activo del Central Bank of Cyprus» o el «activo») excede de 71 950 548,51 EUR en la fecha definitiva en que el BCE reciba los activos exteriores de reserva

⁽¹⁾ DOL 27 de 1.2.2008.

del Central Bank of Cyprus con arreglo al artículo 3 de la Decisión BCE/2007/22, dicho importe se reducirá con efectos a partir de esa fecha a la cifra de 71 950 548,51 EUR. La reducción se efectuará compensando el activo con el importe que el Central Bank of Cyprus deba contribuir a las reservas y provisiones del BCE con efectos a partir del 1 de enero de 2008 conforme al artículo 49.2 de los Estatutos del SEBC y al apartado 1 del artículo 5 de la Decisión BCE/2007/22. El importe compensado se considerará un anticipo de la contribución a las reservas y provisiones del BCE conforme al artículo 49.2 de los Estatutos del SEBC y al apartado 1 del artículo 5 de la Decisión BCE/2007/22, y se considerará que se ha realizado en la fecha en que se efectúe la compensación.

2. Si el importe que el Central Bank of Cyprus debe contribuir a las reservas y provisiones del BCE de acuerdo con el artículo 49.2 de los Estatutos del SEBC y el apartado 1 del artículo 5 de la Decisión BCE/2007/22 es inferior a la diferencia entre: a) el importe del activo del Central Bank of Cyprus, y b) 71 950 548,51 EUR, se reducirá el importe del activo a la cifra de 71 950 548,51 EUR: i) mediante compensación de acuerdo con el apartado 1, y ii) mediante el pago por el BCE al Central Bank of Cyprus de un importe en euros igual al total de la diferencia que se aprecie tras la compensación. El pago de todo importe que el BCE deba abonar de conformidad con el presente apartado vencerá con efectos a partir del 1 de enero de 2008. El BCE cursará las oportunas instrucciones para la transferencia de dicha cantidad, junto con los intereses netos devengados, mediante el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET/TARGET2). Los intereses devengados se calcularán diariamente, según los días reales de la operación y considerando un año de 360 días, al tipo de interés marginal empleado por el Eurosistema en su operación principal de financiación más reciente.

3. Si el importe del activo del Central Bank of Cyprus es inferior a 71 950 548,51 EUR en la fecha definitiva en que el BCE reciba los activos exteriores de reserva del Central Bank of Cyprus conforme al artículo 3 de la Decisión BCE/2007/22, dicho activo se incrementará en esa fecha hasta la cifra de 71 950 548,51 EUR. El incremento se efectuará mediante el pago por el Central Bank of Cyprus al BCE de un importe en euros igual a la diferencia. El pago de todo importe que el Central Bank of Cyprus deba abonar de conformidad con el presente apartado vencerá el 1 de enero de 2008 y se efectuará conforme al procedimiento establecido en los apartados 4 y 5 del artículo 5 de la Decisión BCE/2007/22.

Artículo 2

Disposiciones finales

1. El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2008.
2. El presente acuerdo se recogerá en sendos originales redactados en lengua inglesa y debidamente firmados. El BCE y el Central Bank of Cyprus conservarán su original correspondiente.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 31 de diciembre de 2007.

Por el Banco Central Europeo
Jean-Claude TRICHET
Presidente

Por el Central Bank of Cyprus
Athanasios ORPHANIDES
Gobernador

ACUERDO

de 31 de diciembre de 2007

entre el Banco Central Europeo y el Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta relativo al activo acreditado al Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta por el Banco Central Europeo conforme al artículo 30.3 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo

(2008/C 29/05)

EL BANCO CENTRAL EUROPEO Y EL BANK ĊENTRALI TA' MALTA/CENTRAL BANK OF MALTA,

y de la ampliación de la clave del capital del BCE del 1 de mayo de 2004 y del 1 de enero de 2007 en virtud del artículo 49.3 de los Estatutos del SEBC.

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al apartado 1 del artículo 3 de la Decisión BCE/2007/22, de 31 de diciembre de 2007, relativa al desembolso de capital, la transferencia de activos exteriores de reserva y la contribución a las reservas y provisiones del Banco Central Europeo por el Central Bank of Cyprus y por el Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta ⁽¹⁾, el importe equivalente total en euros de los activos exteriores de reserva que el Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta debe transferir al Banco Central Europeo (BCE) con efectos a partir del 1 de enero de 2008 de conformidad con el artículo 49.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, los «Estatutos del SEBC») es de 36 553 305,17 EUR.
- (2) Conforme al artículo 30.3 de los Estatutos del SEBC y al apartado 1 del artículo 4 de la Decisión BCE/2007/22, con efectos a partir del 1 de enero de 2008 el BCE debe acreditar al Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta un activo denominado en euros equivalente al importe total en euros de la aportación de activos exteriores de reserva del Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta con sujeción a lo especificado en el artículo 3 de dicha decisión. El BCE y el Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta convienen en fijar el activo del Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta en 35 831 257,94 EUR, a fin de garantizar que el coeficiente entre el importe en euros del activo del Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta y el importe total en euros de los activos acreditados a los demás bancos centrales nacionales de los Estados miembros que han adoptado el euro (en adelante, los «BCN participantes») sea igual al coeficiente entre la ponderación del Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta en la clave del capital del BCE y la ponderación total de los demás BCN participantes en esta clave.
- (3) La diferencia entre los importes mencionados en los considerandos 1 y 2 resulta de aplicar al valor de los activos exteriores de reserva ya transferidos por el Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta conforme al artículo 30.1 de los Estatutos del SEBC el «tipo de cambio del momento» al que se refiere el artículo 49.1 de los Estatutos del SEBC, así como del efecto en los activos correspondientes a los demás BCN participantes conforme al artículo 30.3 de los Estatutos del SEBC del ajuste de la clave del capital del BCE del 1 de enero de 2004 conforme al artículo 29.3 de los Estatutos del SEBC
- (4) Teniendo en cuenta la diferencia mencionada, el BCE y el Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta convienen en reducir el activo del Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta por compensación con el importe con el que el Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta debe contribuir a las reservas y provisiones del BCE conforme al artículo 49.2 de los Estatutos del SEBC y al apartado 1 del artículo 5 de la Decisión BCE/2007/22, en el supuesto de que dicho activo exceda de 35 831 257,94 EUR.
- (5) El BCE y el Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta deben convenir en otras formas de acreditar el activo del Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta, teniendo en cuenta que, dependiendo de las fluctuaciones de los tipos de cambio, puede ser necesario aumentar en vez de reducir el activo hasta la cantidad que se indica en el considerando 2.
- (6) El Consejo de Gobierno ha aprobado la celebración por el BCE del presente acuerdo, que es una decisión que se adopta con arreglo al artículo 30 de los Estatutos del SEBC de conformidad con el artículo 10.3 de los Estatutos del SEBC y el procedimiento que en él se especifica,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE ACUERDO:

Artículo 1

Formas de acreditar el activo del Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta

1. Si el importe del activo que el BCE debe acreditar al Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta de acuerdo con el artículo 30.3 de los Estatutos del SEBC y el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión BCE/2007/22 (en adelante, el «activo del Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta» o el «activo») excede de 35 831 257,94 EUR en la fecha definitiva en que el BCE reciba los activos exteriores de reserva del Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta con arreglo al artículo 3 de la Decisión BCE/2007/22, dicho importe se reducirá con efectos a partir de esa fecha a la cifra de de 35 831 257,94 EUR. La reducción se efectuará compensando el activo con el importe que el Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta deba contribuir a las reservas y provisiones del BCE con efectos a partir del 1 de enero de 2008 conforme al artículo 49.2 de los Estatutos del SEBC y al apartado 1 del artículo 5 de la Decisión

⁽¹⁾ DOL 27 de 1.2.2008.

BCE/2007/22. El importe compensado se considerará un anticipo de la contribución a las reservas y provisiones del BCE conforme al artículo 49.2 de los Estatutos del SEBC y al apartado 1 del artículo 5 de la Decisión BCE/2007/22, y se considerará que se ha realizado en la fecha en que se efectúe la compensación.

2. Si el importe que el Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta debe contribuir a las reservas y provisiones del BCE de acuerdo con el artículo 49.2 de los Estatutos del SEBC y el apartado 1 del artículo 5 de la Decisión BCE/2007/22 es inferior a la diferencia entre: a) el importe del activo del Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta, y b) 35 831 257,94 EUR, se reducirá el importe del activo a la cifra de 35 831 257,94 EUR: i) mediante compensación de acuerdo con el apartado 1, y ii) mediante el pago por el BCE al Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta de un importe en euros igual al total de la diferencia que se aprecie tras la compensación. El pago de todo importe que el BCE deba abonar de conformidad con el presente apartado vencerá con efectos a partir del 1 de enero de 2008. El BCE cursará las oportunas instrucciones para la transferencia de dicha cantidad, junto con los intereses netos devengados, mediante el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET/TARGET2). Los intereses devengados se calcularán diariamente, según los días reales de la operación y considerando un año de 360 días, al tipo de interés marginal empleado por el Eurosistema en su operación principal de financiación más reciente.

3. Si el importe del activo del Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta es inferior a 35 831 257,94 EUR en la fecha definitiva en que el BCE reciba los activos exteriores de reserva del Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta conforme al

artículo 3 de la Decisión BCE/2007/22, dicho activo se incrementará en esa fecha hasta la cifra de 35 831 257,94 EUR. El incremento se efectuará mediante el pago por el Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta al BCE de un importe en euros igual a la diferencia. El pago de todo importe que el Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta deba abonar de conformidad con el presente apartado vencerá el 1 de enero de 2008 y se efectuará conforme al procedimiento establecido en los apartados 4 y 5 del artículo 5 de la Decisión BCE/2007/22.

Artículo 2

Disposiciones finales

1. El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2008.
2. El presente acuerdo se recogerá en sendos originales redactados en lengua inglesa y debidamente firmados. El BCE y el Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta conservarán su original correspondiente.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 31 de diciembre de 2007.

Por el Banco Central Europeo
Jean-Claude TRICHET
Presidente

*Por el Bank Ċentrali ta'
Malta/Central Bank of Malta*
Michael C. BONELLO
Gobernador

INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los instrumentos de medida

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Publicación de títulos y referencias de normas armonizadas conforme a la directiva)

(2008/C 29/06)

OEN ⁽¹⁾	Referencia y título de la norma (documento de referencia)	Referencia de la norma retirada y sustituida	Fecha límite para obtener presunción de conformidad respecto a la norma sustituida (Nota 1)
CEN	EN 1359:1998 Contadores de gas — Contadores de volumen de gas de membranas deformables EN 1359:1998/A1:2006	—	
CEN	EN 1434-1:2007 Contadores de energía térmica — Parte 1: Requisitos generales	—	
CEN	EN 1434-2:2007 Contadores de energía térmica — Parte 2: Requisitos de construcción	—	
CEN	EN 1434-4:2007 Contadores de energía térmica — Parte 4: Ensayos de aprobación de modelo	—	
CEN	EN 1434-5:2007 Contadores de energía térmica — Parte 5: Ensayos de verificación primitiva	—	
CEN	EN 12261:2002 Contadores de gas — Contadores de gas de turbina EN 12261:2002/A1:2006	—	
CEN	EN 12405-1:2005 Contadores de gas — Dispositivos de conversión — Parte 1: Conversión de volumen EN 12405-1:2005/A1:2006	—	
CEN	EN 12480:2002 Contadores de gas de desplazamiento rotativo EN 12480:2002/A1:2006	—	
CEN	EN 14236:2007 Contadores de gas domésticos ultrasónicos	—	
CENELEC	EN 50470-1:2006 Equipos de medida de la energía eléctrica (c.a.) — Parte 1: Requisitos generales, ensayos y condiciones de ensayo — Equipos de medida (índices de clase A, B y C)	—	—

OEN ⁽¹⁾	Referencia y título de la norma (documento de referencia)	Referencia de la norma retirada y sustituida	Fecha límite para obtener presunción de conformidad respecto a la norma sustituida (Nota 1)
CENELEC	EN 50470-2:2006 Equipos de medida de la energía eléctrica (c.a.) — Parte 2: Requisitos particulares — Contadores electromecánicos de energía activa (índices de clase A y B)	—	—
CENELEC	EN 50470-3:2006 Equipos de medida de la energía eléctrica (c.a.) — Parte 3: Requisitos particulares — Contadores estáticos de energía activa (índices de clasificación A, B y C)	—	—

⁽¹⁾ OEN: Organismo europeo de normalización

— CEN: rue de Stassart 36, B-1050 Bruselas, tel. (32-2) 550 08 11, fax (32-2) 550 08 19 (<http://www.cen.eu>)

— CENELEC: rue de Stassart 35, B-1050 Bruselas, tel. (32-2) 519 68 71, fax (32-2) 519 69 19 (<http://www.cenelec.org>)

— ETSI: 650, route des Lucioles, F-06921 Sophia Antipolis, tel. (33) 492 94 42 00, fax (33) 493 65 47 16 (<http://www.etsi.eu>).

Nota 1 Generalmente la fecha límite para obtener presunción de conformidad será la fecha de la retirada («dow»), indicada por el organismo europeo de normalización, pero se llama la atención de los usuarios de estas normas sobre el hecho de que en ciertas ocasiones excepcionales pudiera ser otro el caso.

Nota 3 En caso de Modificaciones, la norma referenciada es la norma EN CCCC:YYYY, sus modificaciones previas, si las hubiera, y esta nueva modificación; la norma retirada y sustituida (columna 4), por lo tanto, consiste en la norma EN CCCC:YYYY y sus modificaciones previas, si las hubiera, pero sin la nueva modificación.

Aviso:

— Todas las informaciones sobre la disponibilidad de las normas pueden obtenerse o en los organismos europeos de normalización o en los organismos nacionales de normalización, podrán encontrar una lista que figura en anexo de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ modificada por la Directiva 98/48/CE ⁽²⁾.

— La publicación de las referencias en el *Diario Oficial de la Unión Europea* no implica que las normas estén disponibles en todos los idiomas comunitarios.

— Esta lista reemplaza las listas anteriores publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La Comisión garantiza la puesta al día de la presente lista.

Para obtener más información consulte la dirección siguiente:

<http://ec.europa.eu/enterprise/newapproach/standardization/harmstds/>

⁽¹⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

⁽²⁾ DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

Supresión por Francia de las obligaciones de servicio público impuestas a los servicios aéreos regulares entre Dijon y Londres, Clermont-Ferrand, Burdeos y Toulouse

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 29/07)

Francia ha decidido suprimir las obligaciones de servicio público impuestas a los servicios aéreos regulares entre:

- 1) Dijon y Londres, publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 240 de 15 de septiembre de 1995 y modificadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 89 de 14 de abril de 2004;
 - 2) Dijon y Clermont-Ferrand, publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 277 de 18 de noviembre de 2003;
 - 3) Dijon y Burdeos, publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 151 de 5 de julio de 2007;
 - 4) Dijon y Toulouse, publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 151 de 5 de julio de 2007.
-

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

COMISIÓN

CONVOCATORIA DE PROPUESTAS — DG ENTR — ENT/CIP/08/C/N02S00/1

Planteamientos sectoriales globales: planteamientos sectoriales como parte de un marco post-2012

(2008/C 29/08)

1. Objetivos y descripción

Los planteamientos sectoriales ofrecen una manera prometedora de abordar en el futuro los desafíos energéticos y del cambio climático sin poner en peligro el crecimiento económico.

El objetivo de la convocatoria es adquirir experiencia y estudiar el desarrollo de planteamientos sectoriales para realizar proyectos en los principales países emergentes y proyectos transnacionales. Así se demostrará la validez del funcionamiento de los planteamientos sectoriales; de su inserción en un marco internacional post-2012 sobre el cambio climático; de las acciones necesarias para que se conviertan en un instrumento para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, y de los vínculos que tienen que existir con el mercado global del carbono.

2. Candidatos admisibles

Los solicitantes deberán estar establecidos en uno de los países siguientes:

- los veintisiete países de la Unión Europea,
- los países de la AELC y del EEE: Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza,
- otros terceros países, cuando los acuerdos así lo permitan.

3. Presupuesto y duración del proyecto

El **presupuesto máximo** disponible para la operación será de 1 900 000 EUR.

La **cantidad máxima por proyecto** será de 1 900 000 EUR.

Coeficiente de cofinanciación comunitaria de los costes admisibles: 90 %.

Importe máximo de la cofinanciación comunitaria: 1 900 000 EUR.

La duración máxima de los proyectos será de **24 meses**.

4. Plazo de presentación

El plazo de presentación de las solicitudes a la Comisión finalizará el **7 de marzo de 2008**.

5. Información complementaria

El texto completo de la convocatoria de propuestas y los formularios de candidatura están disponibles en inglés en la dirección siguiente:

<http://ec.europa.eu/enterprise/funding/index.htm>

Las candidaturas deberán cumplir los requisitos establecidos en el texto completo y ser presentadas mediante el formulario facilitado a tal fin.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN

Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la República Popular China, la República de Corea y Taiwán

(2008/C 29/09)

La Comisión ha recibido una denuncia, presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la República Popular China, la República de Corea y Taiwán («los países afectados»), están siendo objeto de dumping y están causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 21 de diciembre de 2007 por EUROFER («el denunciante»), en nombre de productores que representan un porcentaje elevado, en este caso más del 25 %, de la producción comunitaria total de productos planos de acero inoxidable laminados en frío.

2. Producto

El producto supuestamente objeto de dumping son los productos planos de acero inoxidable simplemente laminados en frío originarios de la República Popular China, de la República de Corea y de Taiwán («el producto afectado»), normalmente declarados con los códigos NC 7219 31 00, 7219 32 10, 7219 32 90, 7219 33 10, 7219 33 90, 7219 34 10, 7219 34 90, 7219 35 10, 7219 35 90, 7220 20 21, 7220 20 29, 7220 20 41, 7220 20 49, 7220 20 81 y 7220 20 89. Estos códigos NC se indican a título meramente informativo.

3. Alegación de dumping

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, el denunciante ha determinado el valor normal para la República Popular China basándose en el precio en el país de economía de mercado mencionado en el punto 5.1,

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

letra d). La alegación de dumping se basa en la comparación entre el valor normal calculado de esta manera y los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

La alegación de dumping respecto de la República de Corea se basa en una comparación del valor normal, determinado sobre la base de los precios en el mercado interior, con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

La alegación de dumping relativa a Taiwán se basa en una comparación de un valor normal calculado con los precios de exportación del producto afectado vendido para la exportación a la Comunidad.

Los márgenes de dumping calculados de este modo son significativos para todos los países exportadores en cuestión.

4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha demostrado que las importaciones del producto afectado originarias de la República Popular China, la República de Corea y Taiwán han aumentado en su conjunto en términos absolutos y en términos de cuota de mercado.

Se alega que los volúmenes y los precios del producto afectado importado han tenido, entre otras consecuencias, una repercusión negativa sobre la cuota de mercado de la industria de la Comunidad y el nivel de precios aplicados por ésta, dando lugar a importantes efectos desfavorables sobre los resultados generales, la rentabilidad y el empleo de dicha industria.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité Consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre y que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión inicia por el presente anuncio una investigación en virtud del artículo 5 del Reglamento de base.

5.1. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

La investigación determinará si el producto afectado originario de la República Popular China, la República de Corea y Taiwán está siendo objeto de dumping y si dicho dumping ha causado un perjuicio.

a) Muestreo

Habida cuenta del número aparentemente importante de partes implicadas en este procedimiento, la Comisión podrá recurrir al muestreo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

i) Muestreo de productores exportadores de la República Popular China, la República de Corea y Taiwán

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores/exportadores, o representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y proporcionándole, en el plazo que se fija en el punto 6, letra b), inciso i), y en el formato que se indica en el punto 7, la siguiente información sobre su empresa o empresas:

- nombre, dirección postal, dirección de correo electrónico, números de teléfono y de fax y persona de contacto,
- volumen de negocios en moneda nacional y volumen en toneladas del producto afectado fabricado por la empresa y vendido para su exportación a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007,
- volumen de negocios en moneda nacional y volumen en toneladas del producto afectado fabricado por la empresa y vendido en el mercado nacional durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007,
- actividades precisas de la empresa por lo que respecta a la elaboración del producto,
- nombres y actividades precisas de todas las empresas vinculadas⁽¹⁾ que participan en la producción o la venta (exportaciones o ventas dentro del país) del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa es

elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta. Si la empresa manifiesta su disconformidad con su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las consecuencias de la falta de cooperación se exponen en el punto 8.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores y exportadores, la Comisión también se pondrá en contacto con las autoridades de los países exportadores y con las asociaciones de productores exportadores conocidas.

Dado que una empresa no puede tener la certeza de que va a ser seleccionada en la muestra, se aconseja a los exportadores/productores que deseen solicitar un margen individual⁽²⁾ que pidan un cuestionario en el plazo previsto en el punto 6, letra a), inciso i), del presente anuncio, y lo presenten en el plazo previsto en el punto 6, letra a), inciso ii), párrafo primero, del presente anuncio. Sin embargo, ha de prestarse atención a la última frase del punto 5.1, letra b), del presente anuncio.

ii) Muestreo de importadores

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión y faciliten, en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso i), y en los formatos indicados en el punto 7, la siguiente información sobre su empresa o empresas:

- nombre, dirección postal, dirección de correo electrónico, números de teléfono y de fax y persona de contacto,
- volumen total de negocios en euros de la empresa durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007,
- número total de empleados,
- actividades precisas de la empresa relacionadas con el producto en cuestión,
- volumen en toneladas y valor en euros de las importaciones y reventas del producto importado originario de la República Popular China, la República de Corea y Taiwán realizadas en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007,

⁽¹⁾ Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

⁽²⁾ Los márgenes individuales pueden solicitarse en virtud del artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base para empresas no incluidas en la muestra; del artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, en lo que se refiere al trato individual en casos relacionados con países sin economía de mercado o con economías en transición; y del artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base para empresas que solicitan la condición de economía de mercado. Obsérvese que el trato individual requiere una solicitud, de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, y que el reconocimiento de la condición de economía de mercado requiere una solicitud de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base.

- nombres y actividades precisas de todas las empresas vinculadas ⁽¹⁾ que participan en la producción o la venta del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa es elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta. Si la empresa manifiesta su disconformidad con su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las consecuencias de la falta de cooperación se exponen en el punto 8.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión se pondrá también en contacto con cualquier asociación de importadores conocida.

iii) Muestreo de productores comunitarios

Debido al gran número de productores comunitarios que apoyan la denuncia, la Comisión tiene la intención de investigar el perjuicio a la industria de la Comunidad mediante muestreo.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores comunitarios o a los representantes que actúen en su nombre, que faciliten, en el plazo establecido en el punto 6, letra b), inciso i), y en el formato indicado en el punto 7, la siguiente información sobre su empresa o empresas:

- nombre, dirección postal, dirección de correo electrónico, números de teléfono y de fax y persona de contacto,
- volumen total de negocios de la empresa en euros durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007,
- actividades precisas de la empresa relacionadas con el producto en cuestión,
- valor en euros de las ventas del producto afectado realizadas en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007,
- volumen de ventas del producto afectado (en toneladas) durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007,
- volumen en toneladas de la producción del producto afectado durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007,
- nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas ⁽¹⁾ implicadas en la producción o venta del producto afectado,

- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa es elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta. Si la empresa manifiesta su disconformidad con su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las consecuencias de la falta de cooperación se exponen en el punto 8.

iv) Selección final de las muestras

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de la muestra deberán hacerlo en el plazo que se fija en el punto 6, letra b), inciso ii).

La Comisión se propone realizar la selección final de las muestras tras haber consultado a las partes interesadas que hayan expresado su disposición a ser incluidas en ellas.

Las empresas incluidas en las muestras deberán responder a un cuestionario en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso iii), y cooperar en el marco de la investigación.

Si la cooperación no es suficiente, la Comisión, de conformidad con el artículo 17, apartado 4, y el artículo 18 del Reglamento de base, podrá formular sus conclusiones basándose en los datos disponibles. Una conclusión basada en los datos disponibles puede ser menos ventajosa para la parte afectada, según se explica en el punto 8.

b) Cuestionarios

A fin de obtener la información que estime necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria de la Comunidad y a las asociaciones de productores en la Comunidad incluidos en la muestra, a los exportadores/productores de la República Popular China, la República de Corea y Taiwán incluidos en la muestra, a las asociaciones de exportadores/productores, a los importadores incluidos en la muestra y a las asociaciones de importadores mencionadas en la denuncia, así como a las autoridades de los países exportadores afectados.

Todos los productores exportadores de la República Popular China, la República de Corea y Taiwán que soliciten un margen individual, a efectos de la aplicación del artículo 17, apartado 3, y/o del artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base, deberán presentar un cuestionario debidamente cumplimentado en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso ii), del presente anuncio. Por tanto, deberán solicitar un cuestionario en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso i). No obstante, estas partes deben saber que, en caso de que se aplique el muestreo a los exportadores/productores, la Comisión podrá decidir no calcular un margen individual para cada uno de ellos si el número de exportadores/productores es tan elevado que el examen de cada caso pudiera resultar excesivamente gravoso e impedir finalizar la investigación a su debido tiempo.

⁽¹⁾ Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

c) *Recopilación de información y celebración de audiencias*

Se insta a todas las partes interesadas a dar a conocer sus puntos de vista, facilitar información adicional a la incluida en las respuestas al cuestionario y proporcionar pruebas en su apoyo. Esta información y las pruebas correspondientes deberán llegar a la Comisión en el plazo que se fija en el punto 6, letra a), inciso ii).

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen motivos particulares para ello. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso iii).

d) *Selección del país de economía de mercado*

De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, está previsto elegir a México como país con economía de mercado apropiado para determinar el valor normal correspondiente a la República Popular China. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones al respecto en el plazo específico que se fija en el punto 6, letra c).

e) *Trato de economía de mercado*

En el caso de los productores/exportadores de la República Popular China que aleguen, con pruebas suficientes, que desarrollan sus actividades en condiciones de economía de mercado, es decir, que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, el valor normal se determinará de conformidad con la letra b) de dicho apartado. Los exportadores/productores que tengan intención de presentar solicitudes debidamente documentadas deberán hacerlo dentro del plazo específico que se fija en el punto 6, letra d). La Comisión enviará formularios de solicitud a todos los productores/exportadores de la República Popular China incluidos en la muestra o citados en la denuncia y a las asociaciones de productores/exportadores mencionadas en la misma, así como a las autoridades de la República Popular China.

5.2. **Procedimiento para la evaluación del interés de la Comunidad**

En caso de que las alegaciones de dumping y del consiguiente perjuicio estén justificadas, se determinará, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antidumping sería contraria al interés de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, las asociaciones que los representen, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en los plazos generales que se fijan en el punto 6, letra a), inciso ii), siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto. Las partes que hayan actuado de conformidad con lo indicado en la frase anterior podrán solicitar una audiencia, exponiendo las razones particulares por las que deberían ser oídas, en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso iii). Debe tenerse en cuenta que la información facilitada con arreglo al artículo 21 sólo se tomará en consideración si se presenta acompañada de las pruebas materiales pertinentes.

6. **Plazos**a) *Plazos generales*

- i) Para que las partes pidan un cuestionario u otros formularios de solicitud

Todas las partes interesadas deberán pedir un cuestionario u otros formularios de solicitud lo antes posible y, a más tardar, diez días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- ii) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, dichas partes deberán darse a conocer, poniéndose en contacto con la Comisión, y presentar sus puntos de vista y sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique lo contrario. Los exportadores/productores afectados por el presente procedimiento que deseen solicitar un examen individual con arreglo al artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base, también deberán enviar sus respuestas al cuestionario dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique lo contrario. Cabe destacar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el citado plazo.

Las empresas seleccionadas en una muestra deberán facilitar sus respuestas al cuestionario en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso iii).

iii) *Audiencias*

Todas las partes interesadas podrán también solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de cuarenta días.

b) *Plazo específico para el muestreo*

- i) La información especificada en el punto 5.1, letra a), incisos i), ii) y iii), deberá llegar a la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, ya que la Comisión tiene intención de consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su disposición a ser incluidas en la selección final de la muestra dentro de los veintiún días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- ii) Cualquier otra información pertinente para la selección de la muestra, tal como se menciona en el punto 5.1, letra a), inciso iv), deberá llegar a la Comisión en un plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

iii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán obrar en poder de la Comisión en los treinta y siete días siguientes a la fecha de notificación de su inclusión en la muestra.

c) **Plazo específico para la selección del país de economía de mercado**

Las partes en la investigación que lo deseen podrán presentar sus observaciones sobre la idoneidad de México, que, según se indica en el punto 5.1, letra d), del presente anuncio, está previsto como país de economía de mercado para determinar el valor normal respecto de la República Popular China. Estas observaciones deberán llegar a la Comisión dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

d) **Plazo específico para la presentación de solicitudes de condición de economía de mercado o de trato individual.**

Las solicitudes, debidamente justificadas, de condición de economía de mercado [según se menciona en el punto 5.1, letra e)] o de trato individual con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, deberán llegar a la Comisión en los quince días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

7. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se especifique lo contrario, y en ellas deberán figurar el nombre, la dirección, el correo electrónico y los números de teléfono y de fax de la parte interesada). Todas las observaciones por escrito que las partes interesadas aporten con carácter confidencial, incluidas la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia, deberán llevar la indicación «Difusión restringida» ⁽¹⁾ y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, ir acompañadas de una versión no confidencial, que llevará la indicación «Para inspección por las partes interesadas».

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: J-79 4/23
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 65 05.

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice

de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga. Cuando una parte no coopere o sólo lo haga parcialmente y, como consecuencia de ello, según prevé el artículo 18 del Reglamento de base, sólo se haga uso de los datos disponibles, las conclusiones podrán resultarle menos favorables que si hubiese prestado su cooperación.

9. Calendario de la investigación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 9, del Reglamento de base, la investigación deberá concluir dentro de los quince meses siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. De conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base, podrán imponerse medidas provisionales, a más tardar, nueve meses después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

10. Tratamiento de datos personales

Cabe observar que cualquier dato personal obtenido en el curso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾.

11. Consejero auditor

Hay que señalar también que si las partes interesadas consideran que están encontrando dificultades para ejercer sus derechos de defensa, pueden solicitar la intervención del consejero auditor de la Dirección General de Comercio. Éste actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de la Comisión y ofrece, cuando es necesario, mediación sobre cuestiones procedimentales que afecten a la protección de sus intereses en este procedimiento, en particular en relación con el acceso al expediente, la confidencialidad, la ampliación de los plazos y el tratamiento de los puntos de vista expresados oralmente o por escrito. Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web de la Dirección General de Comercio (<http://ec.europa.eu/trade>).

⁽¹⁾ Esto significa que el documento está reservado exclusivamente a uso interno. Estará protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo antidumping).

⁽²⁾ DOL 8 de 12.1.2001, p. 1.

OTROS ACTOS

COMISIÓN

Anuncio relativo a una solicitud con arreglo al artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**Solicitud presentada por un Estado miembro**

(2008/C 29/10)

Con fecha de 17 de enero de 2008, la Comisión recibió una solicitud enmarcada en el artículo 30, apartado 4, de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. El 18 de enero de 2008 es el primer día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

La solicitud, presentada por Italia, se refiere a los servicios de mensajería, nacionales e internacionales, de ese país. El citado artículo 30 dispone que la Directiva 2004/17/CE no se aplique cuando la actividad de que se trate esté sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no se encuentre limitado. La evaluación de esas condiciones se hace exclusivamente en el marco de la Directiva 2004/17/CE y no obsta para la aplicación de las normas de competencia.

La Comisión dispone de un plazo de tres meses, a partir del día hábil antes mencionado, para tomar una decisión sobre esa solicitud. El plazo expira, pues, el 18 de abril de 2008.

Resulta de aplicación el apartado 4, párrafo tercero, antes citado. Por consiguiente, el plazo del que dispone la Comisión podrá, en su caso, prorrogarse un mes. Esta prórroga, si se decide, deberá publicarse.

⁽¹⁾ DO L 134 de 30.4.2004, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1874/2004 de la Comisión (DO L 326 de 29.10.2004, p. 17).